CONSTANCIA. Santiago de Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2.020). A despacho, el presente proceso informando que la demandada DORA LILIA AGUDELO GUERRERO, se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2.020, el día 30 de julio de 2.020 y guardó silencio. Provea.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO EJECUTIVO Nro. 0325
JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1

DEMANDADO: DORA LILIA AGUDELO GUERRERO C.C. 66.853.967

APODERADA: DRA. DORIS CASTRO VALLEJO

RADICACION: 76001310301020200000200

En el presente proceso se libró mandamiento de pago por Interlocutorio número 0019 de enero veinte (20) de 2020 en contra de DORA LILIA AGUDELO GUERRERO.

Además, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales. En cuanto a los documentos presentados como títulos de recaudo ejecutivo, se observa que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los del artículo 621 y siguientes del Código de Comercio.

Y, como la parte demandada no presentó excepciones, da lugar a la aplicación de lo previsto en el Código General del Proceso.

El JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la demandada DORA LILIA AGUDELO GUERRERO C.C. 66.853.967, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

Segundo: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito y las costas del proceso. (Art. 440 del Código General del Proceso).

Tercero: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como Agencias en derecho la suma de $4.409.000.

Quinto: ORDENAR que una vez notificado y ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se proceda por la secretaría del Juzgado a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10678, modificó el Acuerdo No. PSAA13-9984 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución de sentencias en el área civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Libertad y Orden
República de Colombia

MÓNICA MENDEZ SABOGAL
Juez Décima Civil del Circuito de Cali

D.E.C.C.